MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Al responder cite este número
MJD-DEF22-0000242-DOJ-20300

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Doctor
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ
Magistrado
Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera Subsección A
ces3secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C. Bogotá, D.C.

Contraseña:VBzw063oMx

REFERENCIA: Expediente 11001-03-26-000-2022-00134-00 (68.563)
ACCIONANTE: Asesorías Arrubla Devis Amaya Abogados S.A.S.
ASUNTO: nulidad de la expresión “ha actuado”, comprendida en los incisos 2° de los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1069 de 2015, adicionados por el artículo 1° del Decreto 1358 de 2020 (inciso 5°y 10°), mediante el cual se reglamentó el literal j) del numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

Contestación de la solicitud de medida cautelar

Honorable Consejero Ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento contestación a la solicitud de medida cautelar en el proceso de la referencia.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de la expresión “ha actuado” incluida en los incisos quinto y décimo del artículo 1° del Decreto 1358 de 2020, “Por el cual se reglamenta el literal j del numeral 1° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

Fundamenta su solicitud afirmando que la expresión demandada “ha actuado” prevista en los artículos 2.2.3.2.3.2. y 2.2.3.2.3.3. del Decreto 1069 de 2015, fue expedida extralimitando la potestad reglamentaria del Presidente de la República toda vez que el literal j) del numeral 1° del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 no dispuso que podría considerarse como inhábil para contratar con el Estado las sociedades en las que hubiesen actuado (en tiempo pasado) como administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o socios controlantes las personas naturales que hubieran sido condenadas o sancionadas por los delitos y faltas que indica la norma; en esa medida, el Presidente dio un alcance más amplio a la causal de inhabilidad plasmada en la Ley 80 de 1993.

Sobre el particular, el Ministerio de Justicia y del Derecho, considera que los argumentos de la solicitud de suspensión provisional no están llamados a prosperar, como se expone a continuación:

1.1. Potestad reglamentaria gubernamental

Si bien determinar si los apartes de las normas acusadas se consideran o no ajustadas al ordenamiento jurídico es el fin último de este proceso y debe decidirse sobre el particular a la hora de proferir la sentencia respectiva; los preceptos demandados encuentran su fundamento en la facultad reglamentaria concedida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el cual posibilita que, al amparo de la ley, se expidan otras disposiciones de carácter general y de imperativo acatamiento, formuladas por el Ejecutivo para garantizar el cumplimiento y ejecución de la norma de rango legal; dentro de esta facultad se encuentra la posibilidad Presidencial de compilar, racionalizar y actualizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector justicia y del derecho en un solo texto; motivo por el cual se agrupa al Decreto único Reglamentario

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

(Decreto 1069 del 2015) lo pertinente al artículo 1° del Decreto 1358 de 2020 que reglamentó el literal j) del numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019, "Por medio de la cual se regulan las sanciones para condenados por corrupción y delitos contra la Administración pública, así como la cesión unilateral administrativa del contrato por actos de corrupción y se dictan otras disposiciones", modificó el literal j del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, en el sentido de determinar que son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con entidades estatales, entre otros:

(…)

"j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la Administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de. forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal".

(…)
(Subrayado y cursiva fuera de texto original)

Dentro de este artículo vale la pena destacar que son inhábiles las personas que "hayan sido declaradas responsables" de la conducta prescrita, por lo que la inhabilidad se genera de una actuación pasada o que habiendo iniciado antes en el tiempo se encuentra actualmente en curso. Por otro lado, la norma también prevé que la inhabilidad se pueda extender a las sociedades de las que hagan parte dichas personas cuando actúan en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, e incluso a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo, pudiéndose aplicar a las sucursales de sociedades extranjeras; lo que implica que la inhabilidad se extiende, no solo a la sociedad de la que hace parte, sino de aquellas en las que ha actuado cuando su conducta delictiva hizo parte de una política de grupo, lo que pretende combatir los actos criminales sistémicos y organizados.

Hecha esta acotación se debe iniciar por decir que lo que se pretende a través Decreto 1358 de 2020 - que encuentra fundamento en el artículo 2 de la Ley 2014 de 2019, por el cual se modificó el literal j del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 - es establecer acciones para luchar contra el fenómeno de corrupción a través de disposiciones que promuevan la materialización, registro y publicidad de la inhabilidad para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, para fortalecer los instrumentos jurídicos nacionales existentes contra la conducta de soborno transnacional; de esta manera se operativiza y logra la aplicación de la ley que lo fundamenta en la práctica, lo que es el fin último de la potestad reglamentaria.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

1.2. Verificación de requisitos de procedencia de la suspensión provisional

Si bien el operador judicial cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para decretar las medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión que considere necesarias , el Artículo 231 del CPACA determina que el demandante cuando pretenda la suspensión provisional de un acto, debe demostrar la violación de las disposiciones invocadas, es decir que los argumentos de la presunta violación deben surgir de un análisis entre el acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Ahora bien, al momento de abordar los presupuestos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011[i] y el alcance dado a este por el Consejo de Estado[ii], se tiene que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos exige al juez verificar la concurrencia de tres elementos: (i) la apariencia de buen derecho, (ii) el perjuicio de la mora y (iii) la ponderación de intereses.

Según el alto Tribunal, la apariencia de buen derecho se configura, cuando luego de una apreciación provisional, basada en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, se evidencia la posible existencia de un derecho. Por su parte, el perjuicio de la mora se refiere a la demostración de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[iii], en otras palabras, la necesidad de urgencia de la medida cautelar o el peligro derivado de su no adopción. Sumado a esto, el juzgador debe realizar un estudio de ponderación, que incluya el análisis, en estricto sentido, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, explica[iv].

> *"[…] una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una apreciación sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final […]*"[v].

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

Por otro lado, el Alto Tribunal ha aseverado que la prosperidad de la suspensión provisional exige precisar concretamente las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de su violación "*sin que sea suficiente solicitar simplemente el decreto de la medida […], sin explicar a profundidad en que consiste el reproche normativo en que fundamenta su solicitud*"[vi]. Al respecto añade:

> "*[…] Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda*."[vii]

Descendiendo al caso concreto, se resalta que los fundamentos de la solicitud de la medida cautelar no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad y legalidad de los apartes de la norma demandada, por cuanto en ningún momento se tuvo en cuenta la finalidad y objeto del Decreto 1358 de 2020, cuál es promover el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en materia de lucha contra los actos de corrupción y transparencia en la contratación estatal. Es en el marco de esta finalidad que se adoptan las disposiciones normativas destinadas única y exclusivamente a promover la materialización, registro y publicidad de las inhabilidades que sean impuestas como consecuencia de lo establecido en el literal j del numeral 1º del artículo 8 de la Ley 60 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 2014 de 2019; por lo que el análisis que se realiza por el actor de la demanda corresponde a una revisión parcial y subjetiva de la norma.

El Decreto 1358 de 2020, incorpora la Sección 3, Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015; dicha sección se encuentra destinada a establecer los parámetros por medio de los cuales se haga la solicitud y publicidad de las sentencias penales proferidas por la comisión de delitos contra la administración pública, de los delitos o faltas contempladas por la ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como de las sanciones administrativas por conductas de soborno trasnacional.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

Por su parte, los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 incorporados al Decreto único Reglamentario del Sector Justicia se encargan de desarrollar el trámite a través del cual se surta la publicidad de las decisiones proferidas por autoridades extranjeras y por los Jueces Penales Colombianos. Estos artículos determinan el término para el envío de la información de las decisiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y su término de verificación de esta, la forma de inscripción en el Registro Único de Proponentes de la sanción impuesta a partir de la fecha en la cual rige pendiendo si se trata de una condena o sanción administrativa; así como la necesidad de tomar medidas para integrar la información o interacción del Sistema Único de Gestión e Información de la actividad litigiosa de la Nación con el Sistema de Información de la Rama Judicial para la obtención de las Sentencias de primera instancia contra personas naturales que hayan cometido delitos contra la Administración Pública o cualquiera de los delitos contemplados en la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias.

Como se observa ninguno de estos temas tienen relación con la naturaleza o motivos que fundamentan la inhabilidad, por lo que no es cierto que a través de los apartes de las disposiciones normativas demandadas se pretenda extender el alcance de la inhabilidad contemplada en el literal j) del numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993; lo anterior por cuanto el fin que se persigue a través de los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto Reglamentario se enmarca única y exclusivamente en determinar el trámite para dar publicidad a las sanciones y penas impuestas y no a la creación de inhabilidades.

El alcance del literal j a través del cual se establece el sustento de la inhabilidad no se ve en ningún momento modificado, por cuanto el Decreto 1358 de 2020 persigue la aplicación al principio de publicidad y con ello la divulgación de las decisiones proferidas por las autoridades competentes; es el artículo 8º de la Ley 80 de 1993 el fundamento para decidir sobre una posible inhabilidad; bajo este supuesto, el Decreto 1358 de 2020 encuentra su ámbito de aplicación una vez la sanción o la pena ya ha sido impuesta, pues su objetivo es reglamentar la forma en que esta se publica y no servir de fundamento para determinar la existencia de la inhabilidad.

Es importante en este punto establecer adicionalmente que gramaticalmente el uso del *pretérito perfecto compuesto* de modo indicativo es un tiempo verbal que se utiliza para referirse a acciones del pasado cuyos efectos aún tienen validez en el presente, es decir su ocurrencia dan lugar a un estado o situación que sigue teniendo validez en la actualidad.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

Así, cuando se hace referencia al verbo "actuar" haciendo uso del pretérito perfecto – es decir del término "ha actuado", se tiene que la acción o comportamiento de la persona que actúa de una forma determinada aún surte efectos en el presente; de esta manera, es lógico que, para fines de regular la forma a través de la cual se de publicidad a la imposición de una sanción impuesta por autoridades extranjeras o por los jueces penales en Colombia, se informe no solo de las sociedades respecto de las cuales la persona natural condenada o sancionada actúa, sino que también ha actuado en calidad de administrador, representante legal, miembro de junta directiva o socio controlante; más si se tiene en cuenta que la inhabilidad descrita en el literal j) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 incluso procede de forma preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria y que se extiende a dichas sociedades cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo; pues con ello lo que se pretende castigar no es solo la conducta sancionatoria o punitiva de la persona sino que también se persigue evitar la actuación contraria a la ley que se ha realizado o se pueda realizar de forma organizada por un grupo societario que de forma organizada ha tenido un actuar inadecuado contrario a la ley, más aún si se tratan de prevenir la comisión de delitos contra la Administración pública, o de cualquiera de los delitos o faltas contempladas por la Ley 1474 de 2011 y de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Lo anterior permite concluir que el supuesto hecho de vulneración de los apartes de las normas acusadas se fundamenta en una interpretación inadecuada, restringida y subjetiva de los artículos y de la norma que lo contienen, en tanto se le está dando un alcance y una interpretación diferente a la que realmente corresponde. Así, no es dable afirmar que el término "ha actuado" comprendido en los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1069 de 2015, adicionados por el artículo 1° del Decreto 1358 de 2020 (inciso 5°y 10°), modifique el literal j) del numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

Tampoco se denota que lo previsto en los preceptos cuestionados causen un perjuicio irremediable a las sociedades que se les extiende la inhabilidad, pues, en primer lugar la inhabilidad encuentra sustento en la sanción y pena que se impone y no en la publicidad que se dé de la misma conforme el Decreto 1358 de 2020; y en segundo lugar, la norma demandada solo es el fundamento jurídico del trámite para dar publicidad de la decisión proferida por la

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

autoridad extranjera o nacional; bajo ese entendido la inhabilidad no se genera del registro del delito o la sanción sino de la comisión de la conducta tipificada y sancionable.

Por último la parte demandante no determina en su escrito de porque la suspensión de los apartes demandados se consideran una medida idónea, necesaria y proporcional.

En resumen, la parte actora no logra demostrar la existencia de incompatibilidad o contradicción manifiesta entre alguna norma superior y las disposiciones demandadas que justifique ordenar su suspensión provisional.

2. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la expresión “ha actuado”, comprendida en los incisos 2° de los artículos 2.2.3.2.3.2 y 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1069 de 2015, adicionados por el artículo 1° del Decreto 1358 de 2020 (inciso 5°y 10°), mediante el cual se reglamentó el literal j) del numeral 1° del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor Magistrado,

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
DIRECCIÓN DE DESARROLLO DEL DERECHO Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Anexos: los enunciados en el punto 3.
Copia:
jaarrubla@arrubladevis.com
rmccausland@arrubladevis.com
arrubladevis@arrubladevis.com
cboada@arrubladevis.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
Elaboró: Ricardo David Zambrano Erazo, Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.
Radicados de entrada: MJD-EXT22-0046689 de 17-11-22.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co

[i] “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

[ii] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020140044700 y 11001032400020130065000, abr. 24/19, y, Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[iii] Consejo de Estado, Sala Plena. Auto 11001031500020140379900, mar. 17/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[iv] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto 11001032600020150002200 (53057), mayo. 13/15, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Este fallo indica que, en la determinación de una medida cautelar, el juez debe tener en cuenta valoraciones fácticas referentes a los medios de acción a ser seleccionados, lo que implica analizar que aquella sea adecuada para afrontar la amenaza al derecho afectado (idoneidad), y sea la menos lesiva de la competencia propia de la administración pública (necesidad), además, de determinar, de manera doble, el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (ponderación).

[v] Consejo de Estado. Auto 11001031500020140379900. *Op. Cit*.

[vi] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[vii] Ibídem.

Calle 53 No. 13 – 27
Bogotá, Colombia
PBX (57) (601) 4443100
Código postal 111711
www.minjusticia.gov.co